

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

CARLOS A. ACEVEDO CABALLERO

Demandante

V.

MUNICIPIO DE SAN JUAN; HON. CARMEN YULÍN CRUZ SOTO en su capacidad oficial como alcaldesa y autoridad nominadora del Municipio de San Juan; MARTA VERA RAMÍREZ en su capacidad como directora de la Oficina de Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales

Demandados

CIVIL NÚM.: SJ2020CV01116

SALA: 904

SOBRE: MANDAMUS  
LABORAL – DERECHO DE  
REINSTALACIÓN A SERVICIO DE  
CARRERA MUNICIPAL

“La dignidad del ser humano es inviolable”. - Art. II, Sec. 1,  
Const. E.L.A., LPR, Tomo I.

## SENTENCIA

### I. Resumen del tracto procesal y fáctico

Este caso comienza con una *Petición de mandamus perentorio* presentada electrónicamente el 10 de febrero de 2020 al amparo de la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V., R. 54, así como los Artículos 649-661 del Código de Enjuiciamiento Civil, *infra*. En el escrito, el Sr. Carlos A. Acevedo Caballero (Sr. Acevedo) argumentó que inició en el servicio de carrera del gobierno central para el 1994 en la Defensa Civil Estatal (ahora conocido como el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres), hasta que, en febrero de 2001, pasó al servicio de confianza municipal como Asistente Especial del entonces alcalde de San Juan, el Sr. Jorge Santini Padilla. El 1 de septiembre de 2003, el Sr. Acevedo pasó a ocupar un puesto en el servicio de carrera municipal (puesto #8489) en el Mun. de San Juan. Para el 1 de marzo de 2017, el Sr. Acevedo pasó al servicio de confianza del gobierno central como Subdirector Ejecutivo y Comisionado Interino del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Para trabajar en este puesto de confianza, el Sr. Acevedo solicitó una licencia sin sueldo al amparo del artículo 11.018 de la Ley de Municipios Autónomos, *infra*. La licencia sin sueldo fue efectiva desde ese momento, hasta el 28 de febrero de 2020. El 18 de enero de 2020, el Sr. Acevedo cesó sus funciones en el servicio de confianza del gobierno central. Posteriormente, este intentó volver a su puesto de carrera en el Mun. de San Juan en dónde le informaron que no podía reinstalarse en su puesto. Según el Sr. Acevedo, este tiene derecho a ser reinstalado inmediatamente en su puesto de carrera, ya que tiene un derecho propietario sobre el mismo.

El 18 de febrero de 2020, la alcaldesa de San Juan, la Hon. Carmen Yulín Cruz Soto (Hon. Cruz Soto o Alcaldesa) y la Lcda. Marta Vera Ramírez (Lcda. Vera), en sus caracteres oficiales, presentaron una *Moción de desestimación y, en la alternativa, en oposición a solicitud de mandamus perentorio*. En el documento, los Demandados admitieron que no existe controversia sobre el interés propietario en su empleo de carrera en el Mun. de San Juan. Ahora bien, estos arguyeron varios puntos que entienden causan que proceda la desestimación de la acción de mandamus. Según estos, existe un problema jurisdiccional, ya que la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) tiene jurisdicción primaria sobre la controversia. Además, el artículo 12.004 de la Ley de Municipios Autónomos, *infra*, no establece un deber ministerial de que se le reinstale en el empleo de inmediato en su mismo puesto, ya que existe cierto nivel de discreción del patrono. Estos también argumentan que en la demanda no se explicó cual es el interés apremiante ni el daño irreparable que se le causó al Sr. Acevedo. Finalmente, se adujo que el Mun. de San Juan no ha sido emplazado, por lo que no es parte en el pleito y es parte indispensable.

Ese mismo día, se celebró la *Vista de Mandamus*. Durante la vista, los Demandados anunciaron que, el 27 de enero de 2020, el Mun. de San Juan había emitido una carta en la cual se le reinstaló en su puesto, pero que en la misma se le notificaba su suspensión de empleo para investigar su conducta durante los eventos de emergencia que ocurrieron el pasado enero. Ambas partes arguyeron sus posiciones y se levantó la posible temeridad de la Alcaldesa. Se les concedió un término a las partes para presentar sus respectivas posiciones por escrito.

En la tarde del 18 de febrero de 2020, los Demandados presentaron una *Moción en cumplimiento de orden y en apoyo de solicitud de desestimación*. En la misma, los Demandados sometieron la carta que emitió el Mun. de San Juan y arguyeron que procedía la desestimación del pleito al este haberse tornado académico.

El 19 de febrero de 2020, el Sr. Acevedo presentó una *Moción en cumplimiento de orden y en apoyo a oposición a solici[tud] de dese[s]timación*. En el escrito se arguyó que el Tribunal tiene la facultad para intervenir en la petición de mandamus, ya que la reinstalación constituye un derecho absoluto a retornar a su puesto de carrera. Por lo tanto, la violación de un derecho constitucional, como lo es el derecho propietario, le permite al Tribunal expresarse sobre las causas de acción presentadas. En adición, se entiende que la Alcaldesa no tiene inherencia sobre el desempeño del Sr. Acevedo mientras éste se encontraba laborando como empleado de confianza en la Rama Ejecutiva.

El 20 de febrero de 2020, los Demandados presentaron una *Réplica a oposición a solicitud de desestimación*. En el escrito, se reiteró el argumento sobre la academicidad del pleito y, en la alternativa, el Sr. Acevedo tiene accesos a otros remedios en ley, lo que derrota la solicitud de mandamus.

Finalmente, el 20 de febrero de 2020, el Sr. Acevedo presentó una *Réplica a réplica a oposición a solicitud de desestimación*. En el escrito, el Sr. Acevedo da por sometido el asunto ante el Tribunal.

Examinadas las argumentaciones de las partes en los escritos radicados, así como los anejos incluidos y a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver la presente moción de desestimación, para lo cual formulamos las siguientes:

## II. Determinaciones de hechos<sup>1</sup>

Para efectos de esta sentencia, tomamos como ciertas todas las alegaciones bien hechas de la demanda.

1. Acevedo inició en el servicio de carrera del gobierno central en el año 1994 laborando para la Defensa Civil Estatal, ahora conocida como el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.
2. En febrero de 2001, el Sr. Acevedo pasa al servicio de confianza municipal como Asistente Especial, con el entonces alcalde del Mun. de San Juan, Jorge Santini Padilla, y se le asignó el número de empleado 14864.
3. El 1 de septiembre de 2003, el Sr. Acevedo pasó a ocupar un puesto en el servicio de carrera municipal (puesto #8489) en el Mun. de San Juan.
4. En enero de 2005, el Sr. Acevedo pasa al servicio de confianza municipal del Mun. de San Juan, para servir como director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, puesto #640.
5. El 1 de enero de 2013, el Sr. Acevedo regresa al servicio de carrera municipal, reinstalándose en el puesto de Ayudante Administrativo adscrito a la Ofical Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres Municipal del Municipio de San Juan.
6. A partir del 1 de marzo de 2017, el Sr. Acevedo pasó al servicio de confianza del gobierno central a ocupar el puesto de Subdirector Ejecutivo y Comisionado Interino del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Posteriormente, fue ratificado en propiedad al ser confirmado por el Senado de Puerto Rico.
7. Al pasar al servicio de confianza del gobierno central, el Sr. Acevedo obtuvo una licencia sin sueldo para preservar su puesto en el servicio de carrera municipal en el Mun. de San Juan.
8. La licencia sin sueldo fue otorgada por la Lcda. Vera con la aprobación de la Alcaldesa.

---

<sup>1</sup> Al encontrarnos ante una moción de desestimación, las determinaciones de hechos surgen de aquellas alegaciones bien hechas de la demanda y solo se toman como ciertas para la resolución de la presente moción.

9. La licencia fue efectiva desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018.
10. La licencia fue extendida a partir del 1 de marzo de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020.
11. El Sr. Acevedo cesó sus funciones en el servicio de confianza del gobierno central el 18 de enero de 2020.
12. El 27 de enero de 2020, el Sr. Acevedo presentó una carta ante la Oficina de Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales y en la Oficina de la Alcaldesa en la que solicitó formalmente su reinstalación en su puesto del servicio de carrera municipal.
13. El 30 de enero de 2020, el Sr. Acevedo se personó en la Oficina de Manejo de Emergencias Municipal para reinstalarse en su puesto.
14. La Lcda. Vera le instruyó al Sr. Acevedo que no podía reinstalarse en su puesto porque el Mun. de San Juan se encontraba realizando el trámite de rigor y que debía esperar la determinación del Municipio.
15. El 18 de febrero de 2020, el Mun. de San Juan le notificó al Sr. Acevedo, mediante una carta, la determinación en la cual fue reinstalando en su empleo y sueldo, se le reconoció la reinstalación retroactiva a la fecha de la solicitud.
16. En la carta, el Mun. de San Juan también le notificó al Sr. Acevedo que estaría suspendido de empleo mientras se investigaban las causas de su despido de su puesto de confianza en el gobierno central.

### III. Exposición de derecho

#### A. *Moción de desestimación*

De entrada, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432(1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación sin perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra*.

### ***B. Justiciabilidad y academicidad***

Es axioma básico de nuestro ordenamiento jurídico que, para poder vindicarse válidamente una controversia ante el foro judicial, es necesario que la misma cumpla con los requisitos mínimos de justiciabilidad, según establecidos en nuestro derecho constitucional. Ante la ausencia de tales requisitos, un reclamante se ve impedido de solicitar el auxilio del Foro Judicial, pues su reclamo carece de los méritos exigidos. Los tribunales de justicia requieren la existencia de un caso o controversia real para el ejercicio válido de su poder judicial. Esta limitación al Poder Judicial se da dentro del contexto de nuestro sistema adversativo de derecho, el cual establece que los tribunales sólo pueden decidir cuestiones presentadas en un contexto de naturaleza adversativa y de que la Rama Judicial no debe intervenir en áreas sometidas

al criterio de otras Ramas de Gobierno. Así ha sido firmemente establecido en nuestro ordenamiento jurídico que un asunto no es justiciable cuando: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene capacidad jurídica para promover un pleito (legitimación activa o standing); (3) un pleito ya comenzado se torna académico; (4) las partes desean obtener una opinión consultiva; y (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Noriega v. Hernández*, 135 DPR 406 (1994).

Es doctrina reiterada de nuestro estado de Derecho que, “los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558 (1958). Específicamente, la controversia debe ser: (1) definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) real y substancial que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente; y (3) propia para una determinación judicial y se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto y de un caso académico o ficticio. Al mismo tiempo, se ha establecido que:

[L]os tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, y están obligados, incluso, a considerar dicho asunto motu proprio. La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes en nuestro sistema de derecho, se halla gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad [...] Por ello, previo a entrar en los méritos de un caso, hay que determinar si la controversia es justiciable.

*Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 DPR 360 (2002).

A la luz de lo anterior, como asunto primordial un tribunal debe cuestionarse si el caso plantea una controversia justiciable. El propósito de esta limitación judicial es salvaguardar la función de la Rama Judicial, evitando convertirla en un mero ente que emita determinaciones que a todas luces carecerían de mérito alguno. A su vez, esta doctrina pretende la protección de nuestro sistema constitucional.

Ciertamente ello dicta de la controversia concreta y definida que exige nuestro ordenamiento, ausente un daño real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético. *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593 (1992); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982). Ante dicho marco estamos en lo que se conoce como una opinión consulta.

El concepto de opinión consultiva, que es de estirpe constitucional, se define como la ponencia legal emitida por un tribunal cuando no tiene ante sí un caso o una controversia justiciable, y cuyo resultado, por tanto, no es obligatorio. *Ortiz Rivera v. F.E.I.* 155 DPR 155 219 (2001). Así, los tribunales están impedidos de emitir opiniones consultivas. De lo contrario, se producirían decisiones en el vacío, en el abstracto, o bajo hipótesis de índole especulativa, y los tribunales, contrario a su función, estarían

actuando como asesores o consejeros. *Com. De la Mujer V. Srio de Justicia*, 109 DPR 715 (1980); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1968).

El aspecto medular de la doctrina de madurez reside en que la controversia se considera prematura porque un examen minucioso indica que hay ciertos eventos y sucesos futuros que afectarán su configuración y estructura de manera tal que niegan su presente justiciabilidad, bien porque resulta que una decisión posterior es más adecuada o se demuestra directamente que la cuestión no está aun debidamente delineada para adjudicación. R. Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, Programa de Educación Legal Continuada, U.I.P.R., 1992, Tomo I, pág. 195.

Por otra parte, la doctrina de academicidad es una de las expresiones concretas del principio de la justiciabilidad que delimita el ámbito de la función judicial. *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 934 (1993). Un caso es convertido en académico cuando el paso del tiempo ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite en el tribunal, causa que este pierda su carácter adversativo. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I.*, 180 DPR 253 (2010); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 82 (1998). Además, “cuando su condición de controversia viva y presente sucumbe ante el paso del tiempo”. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo Inc. V. H.I.E.T.E.L.*, 150 DPR 924 (2000). En relación con este punto, dicho Foro ha resuelto que la doctrina de academicidad requiere que exista una controversia genuina entre las partes en todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión. *Amador Roberts et als. v. ELA*, 191 DPR 268 (2014); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). Si desaparece el carácter adversativo entre los intereses de las partes involucradas, el tribunal deberá abstenerse de considerarlo en sus méritos. *C.E.E. v. Depto. de Estado*, supra, 935-936.

En *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717-718 (1991), el Tribunal Supremo señaló que:

[a]l considerar el concepto de academicidad hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. Este análisis es vital para determinar la existencia de los requisitos constitucionales (caso o controversia) o jurisprudenciales de justiciabilidad. Un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se pierde.

Una vez se determina que un caso es académico, los tribunales, por imperativo constitucional o por motivo de autolimitación judicial, deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. *Asoc. de Periodistas v. González*, supra. La aludida autolimitación también tiene el propósito de evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y el hacer pronunciamientos autoritativos que resulten innecesarios. Este ejercicio es importante ya que “los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso por academicidad cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su



actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia”. *CEE v. Departamento de Estado*, supra.

El tribunal solo podrá entender en controversias académicas en los siguientes casos: 1) si la controversia es una recurrente que por su naturaleza evade la revisión judicial; 2) la academicidad se debe a que, mediante su conducta, el demandado ha cambiado la situación de hechos pero el cambio no tiene visos de permanencia; 3) cuando subsisten consecuencias colaterales o 4) es un pleito de clase y la controversia se ha tornado académica para uno de sus miembros pero no para el representante promedio de la clase. *Noriega v. Hernández Colón*, supra.

Un caso académico es aquel en que se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que este haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto que al dictarse no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Según establecido por la jurisprudencia aplicable, “los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso por academicidad, cuando ocurren cambios fácticos o judiciales durante el trámite judicial de una controversia que torna académica o ficticia su solución. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006).

Al examinar si un caso se ha convertido en académico, se deben evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a los fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 348-349 (2005); *Com. De la Mujer v. Secretario de Justicia*, 109 DPR 715 (1980).

Los Tribunales existen para resolver controversias genuinas que surjan entre partes opuestas, que tengan un interés real en obtener un remedio jurídico concreto que tenga un efecto práctico respecto a su disputa. *Comisión Estatal Elecciones v. Depto. Estado*, supra. Conforme al principio de *justiciabilidad*, los tribunales limitan su intervención a la *resolución de controversias reales y definidas*, que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. Cónsono con dicho principio, el foro judicial no debe atender controversias hipotéticas, abstractas o ficticias. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 279-280 (2010). Una controversia no es justiciable cuando después de comenzado un pleito, algún hecho posterior la convierte en académica o el derecho durante el trámite judicial tornan ficticia la solución del pleito. Al analizar la figura de la academicidad, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

Al considerar el concepto de academicidad hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. Este análisis es trascendental para determinar la existencia de los requisitos constitucionales de justiciabilidad, especialmente cuando existen aspectos de la controversia que se torna académicos, pero persisten consecuencias colaterales de ésta

que tienen vigencia y actualidad. Por lo tanto, al examinar si un caso es académico, debemos evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo.

*P.P.D. v. Gobernador I*, supra, pág. 676 citando a *Asociación de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717-718 (1991).

Aun con todo lo anterior, nuestra jurisprudencia ha señalado varias excepciones a la doctrina de academicidad. Una controversia no se considera académica si: (1) es una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando la situación de hechos ha sido cambiada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia, y (3) cuando subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad.

La excepción de recurrencia a la doctrina de academicidad permite revisar en sus méritos una controversia a base de tres criterios rectores, a saber: (1) la probabilidad de recurrencia; (2) la identidad de las partes involucradas en el posible pleito futuro, y (3) la probabilidad de que la controversia evada la revisión judicial. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010).

En cuanto a la segunda excepción, nuestro Alto Foro ha señalado que el hecho de que un demandado desista voluntariamente de la conducta impugnada no priva automáticamente a un tribunal de su autoridad para determinar la legalidad de esa conducta y añade que para determinar si un caso es académico por el cambio voluntario de un demandado se utiliza el escrutinio estricto.

Todavía más, el Tribunal Supremo ha señalado que:

Un caso es académico solo si (1) puede asegurarse que la violación alegada no va a volver a ocurrir y (2) el remedio provisional concedido o los eventos acaecidos han erradicado completa e irrevocablemente los efectos de la violación alegada.

*Asociación de Periodistas v. González*, supra, pág. 938 citando a *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, supra.

En cuanto al peso de la prueba, añade que el peso de la prueba recae en la parte que alega que el pleito es académico.

De manera similar, la Corte de Circuito de los Estados Unidos para el Primer Circuito ha expresado lo siguiente sobre la doctrina de desistimiento de conducta en medio de una litigación civil:

*The voluntary cessation exception "traces to the principle that a party should not be able to evade judicial review, or to defeat a judgment, by temporarily altering questionable behavior." City News & Novelty, Inc. v. City of Waukesha*, 531 U.S. 278, 284 n. 1, 121 S.Ct. 743, 148 L.Ed.2d 757 (2001). This is to avoid a *manipulative litigant immunizing itself from suit indefinitely*, altering its behavior long enough to secure a dismissal and then reinstating it immediately after. See *Already, LLC v. Nike, Inc.*, \_\_\_ U.S. \_\_\_, 133 S.Ct. 721, 184 L.Ed.2d 553, 2013 WL 85300, No. 11-982, slip op. at 4 (U.S. Jan. 9, 2013); *Brown*, 613 F.3d at 49; see also *United States v. W.T. Grant Co.*, 345 U.S. 629, 632, 73 S.Ct. 894, 97 L.Ed. 1303 (1953) (noting that *if a court declares the case moot, "[t]he defendant is free to return to his old ways"*). As the Supreme Court stated last term, "[s]uch ... maneuvers designed to insulate a decision from review ... must be viewed with a critical eye" and, as a result, "*[t]he voluntary cessation of challenged conduct does not ordinarily render a case moot.*" *Knox v. Serv. Emps. Int'l Union, Local 1000*, \_\_\_ U.S. \_\_\_, 132 S.Ct. 2277, 2287, 183 L.Ed.2d 281 (2012) (citation omitted). However, even in circumstances where

*the voluntary cessation exception applies, a case may still be found moot if the defendant meets "the formidable burden[[9]] of showing that it is absolutely clear the allegedly wrongful behavior could not reasonably be expected to recur."*

*Am. Civil Liberties Union of Mass. v. U.S. Conference of Catholic Bishops*, 705 F.3d 44, 54-55 (1st Cir. 2013).

### *C. El mandamus*

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421, define el recurso de *mandamus* y dispone que:

[E]s un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, al analizar la procedencia de este recurso extraordinario, lo ha descrito como un recurso discrecional y altamente privilegiado. *AMPR v. Srio. Educación*, E.L.A., 178 DPR 253, 263 (2010). Su expedición depende inexorablemente del carácter del acto que se pretende compeler. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454 (2006). El *mandamus* solo debe proceder cuando se exige "el cumplimiento con un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de 'ministerial' y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo". (Énfasis nuestro). *AMPR v. Srio. Educación*, E.L.A., supra, pág. 263.

Los tribunales han interpretado que un deber se considera ministerial cuando la ley lo prescribe y define con tal precisión y certeza que no admite el ejercicio de la discreción o juicio. *AMPR v. Srio. Educación*, E.L.A., supra, pág. 264. Por lo tanto, "[s]i el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables, es cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio a priori fundado exclusivamente en la letra del estatuto". *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982). Este deber ministerial debe emanar de algún empleo, cargo o función pública, por lo que procede contra cualquier funcionario de la rama ejecutiva, cualquier agencia, junta o tribunal inferior del sistema judicial. *AMPR v. Srio. Educación*, E.L.A., supra, pág. 265.

Ahora bien, para que proceda un recurso de *mandamus*, la parte peticionaria debe cumplir con varios requisitos: incluir en su petición el acto que requiere que lleve a cabo el peticionado; la fuente legal que le impone la obligación de actual al peticionado; y, demostrar que hizo un requerimiento previo y este no fue debidamente atendido por el demandado. *AMPR v. Srio. Educación*, supra, pág. 267; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448-449 (1994). Así pues, la jurisprudencia requiere que el peticionario le

haya requerido al demandado que cumpla con su deber ministerial. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Ed. Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, pág. 125. Por tanto, el peticionario está obligado a establecer en su petición el hecho de que le requirió al demandado el cumplimiento y el hecho de que este se negó u omitió cumplir con tal deber. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 125.

El tribunal, al atender un recurso de *mandamus*, debe estar convencido de que expedir el auto cumple con su propósito y con la utilidad social e individual como un recurso altamente privilegiado. *Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá*, 168 DPR 359, 367 (2006). Esto, ya que este recurso se considera altamente privilegiado. Íd. A su vez, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54, dispone que “el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente”.

#### *D. La Ley de Municipios Autónomos*

La Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado (Ley de Municipios Autónomos), Ley Núm. 81 de agosto 30 de 1991 (21 LPRA secs. 4001 *et seq.*), establece las obligaciones y facultades que tienen los municipios en Puerto Rico. El Art. 1.005 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4003, establece que el municipio es una entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a sus leyes, pero con capacidad legal independiente y separada del gobierno central, y con atributos legislativos, administrativos y fiscales en todo asunto de naturaleza municipal. Respecto a la transición entre el servicio de confianza al servicio de carrera el Art. 12.004 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4554, dispone en su parte relevante que “[t]odo empleado que tenga condición de empleado regular en el servicio de carrera y pase al servicio de confianza, tendrá derecho absoluto a ser reinstalado en un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera”.

#### *E. Agotamiento de remedios administrativos*

El Tribunal Supremo ha expresado que la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008); *Guadalupe Pérez v. Universidad de Puerto Rico*, 133 DPR 42, 49 (1993). El propósito de la referida doctrina es determinar el momento en que los tribunales deben considerar una reclamación que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, *supra*, pág. 851.

Así, en virtud de la doctrina de agotamiento de remedios, los tribunales se abstienen de intervenir hasta que el foro administrativo resuelva el asunto ante su consideración. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, supra, pág. 851. Por consiguiente, la doctrina de agotamiento de remedios se invoca cuando una parte que ha acudido en primera instancia ante un foro administrativo presenta su reclamo ante el Tribunal antes de que el trámite administrativo haya concluido. Íd. De esta forma, se impide que una intervención judicial “innecesaria y a destiempo” interfiera con el desenlace normal del trámite administrativo. Íd.

El agotar todos los remedios provistos por la agencia, constituye un requisito jurisdiccional. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 917 (2001). Sin embargo, como hemos expresado en el pasado, dicho trámite administrativo puede ser preterido bajo limitadas excepciones. Íd. Éstas son: 1) que el remedio provisto por la agencia sea inadecuado; 2) que se pudiera producir un daño irreparable al promovente y en el balance de los intereses envueltos no justifique agotar los remedios administrativos; 3) que en la acción judicial se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; o 4) cuando el caso presenta claramente que la agencia administrativa carece de jurisdicción, entre otras. Íd. También, la Ley de Procedimientos Administrativos (LPAU), 3 LPRA sec. 2101 et seq., dispone que, no será necesario agotar todos los remedios provistos por la agencia, “cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa”. 3 LPRA sec. 2173.

#### IV. Aplicación del derecho a los hechos

Tenemos ante nuestra consideración una moción de desestimación, presentada por los Demandados, en la cual estos arguyen que el pleito ante nosotros se ha tornado académico. Según los Demandados, el Mun. de San Juan le notificó al Sr. Acevedo que había sido reinstalado en su puesto, por lo que procede que se desestime el pleito. Además, estos entienden que, aun si se entiende que el Sr. Acevedo tiene una causa de acción, este tiene otros remedios legales accesibles como el procedimiento administrativo ante la CASP.

Por su parte, el Sr. Acevedo entiende que no procede la desestimación del pleito, a pesar de haber sido reinstalado a su puesto anterior. Según el Sr. Acevedo, el caso no es académico, ya que tan pronto se le reinstaló, se le suspendió de su empleo sin que se llevara a cabo el debido proceso de ley. Según este, la suspensión sumaria se llevó a cabo basado en conjetura y en asuntos que no ocurrieron mientras era empleado del Mun. de San Juan.

En este caso, el Sr. Acevedo era empleado de carrera en el Mun. de San Juan. Durante su tiempo como empleado, este solicitó licencia sin sueldo para ocupar una plaza de confianza en el gobierno central. La licencia sin sueldo, la cual fue renovada en varias ocasiones, era válida hasta el 28 de febrero de 2020.

El 18 de enero de 2020, el Sr. Acevedo cesó sus funciones en el gobierno central, por lo que acudió al Mun. de San Juan, mediante una carta, para que se le reinstalara en su puesto de carrera. Al no recibir respuesta del municipio, el Sr. Acevedo acudió al mismo personalmente y se le notificó que no se le reinstalaría en su puesto.

De los hechos alegados en las mociones y durante la vista de mandamus surge que no existe controversia sobre el derecho que tiene el Sr. Acevedo a ser reinstalado en su puesto de carrera. Por tal razón, durante la vista, los Demandados informaron al Tribunal que, efectivo ese día, se le estaba notificando al Sr. Acevedo que sería reinstalado a su puesto retroactivamente al día en que este solicitó la reinstalación. Además de eso, se le notificó que se le suspendería sumariamente de empleo, aunque no de sueldo. Según los Demandados, esto significa que el caso se tornó académico, por lo que procedía la desestimación de este. No le asiste la razón.

Si bien es cierto que la doctrina de la justiciabilidad nos exige a los tribunales a analizar si el pleito presentado trata sobre un daño real y palpable, la doctrina de la academicidad no se debe aplicar, sin un análisis del pleito y los efectos del cumplimiento del demandado. El Tribunal Supremo ha establecido varias excepciones a la doctrina de academicidad, en específico: cuando la situación de hechos ha sido cambiada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia. De una mera lectura somera de los hechos, parecería que el cumplimiento con la reinstalación hace que el caso se torne académico, ya que el municipio cumplió con el deber ministerial de reinstalarlo en su puesto. Ahora bien, debemos recordar que nuestro Tribunal Supremo, al analizar casos de academicidad, ha hecho claro que el mero cumplimiento o desistimiento de llevar a cabo la conducta que se cuestiona no es suficiente para quitarle al tribunal la autoridad para determinar la legalidad de esa conducta. Por lo tanto, el Tribunal Supremo ha explicado que al analizar si el cambio voluntario del demandado convierte el caso en académico, se debe utilizar un escrutinio estricto. No solo eso, sino que debemos auscultar si la actuación del demandado ha erradicado completa e irrevocablemente los efectos de la violación alegada.

En este caso, aunque el Mun. de San Juan reinstaló al Sr. Acevedo a su empleo y sueldo, inmediatamente lo suspendió de su empleo. Esta actuación del Mun. de San Juan parece ser un subterfugio para que este Tribunal desestime el pleito como académico y no resuelva la controversia real. Aunque el Tribunal de San Juan tiene discreción para reinstalar al Sr. Acevedo en su puesto anterior o en uno similar, no tiene discreción para reinstalarlo o no de empleo y sueldo. La investigación que se está llevando a cabo surge de inferencias y conjeturas sobre lo que pudo haber pasado mientras el Sr. Acevedo trabajaba para el gobierno central y la suspensión sumaria del Sr. Acevedo es solo una manera en que el Mun. de San Juan intenta inmunizarse de la posible determinación de este Tribunal sin tener que cumplir

con su deber ministerial de reinstalar al Sr. Acevedo de empleo y sueldo. No solo esto, sino que el reinstalar al Sr. Acevedo para inmediatamente suspenderlo de su empleo no resuelve la controversia en su totalidad. Por lo tanto, debemos concluir que el pleito no es académico.

Resuelto el asunto de justiciabilidad, procedemos a atender el argumento que presentan los Demandados sobre el acceso del Sr. Acevedo a otros remedios en ley. De un análisis de la doctrina reciente del Tribunal Supremo sobre los recursos extraordinarios, podemos colegir que el daño irreparable que se requiere para emitir un injunction significa que no existe algún otro remedio en ley y, como última opción, se recurre ante el tribunal para que este tome una determinación basado en la equidad. A pesar de que el daño irreparable es un requisito esencial para la concesión de un injunction, el mandamus no requiere tal requisito. Para que proceda un mandamus, solo se requiere que se esté incumpliendo un deber ministerial y que se haya hecho un requerimiento previo. En este caso, la Ley de Municipios Autónomos establece claramente que “[t]odo empleado que tenga condición de empleado regular en el servicio de carrera y pase al servicio de confianza, tendrá derecho absoluto a ser reinstalado en un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera”. La Ley de Municipios Autónomos no le confiere discreción al municipio para reinstalarlo o no a su puesto. La única discreción que se le permite al Municipio es si será en un puesto igual o similar al último que ocupó. Por lo tanto, surge de la ley que el Sr. Acevedo tiene un derecho propietario sobre su puesto de carrera el cual se violentó al momento en que no se le permitió la reinstalación y continúa violentándose al no permitírsele acudir a su empleo sin un debido proceso de ley.

La suspensión sumaria que llevó a cabo el Mun. de San Juan, según la carta que estos emitieron, está basada en el artículo 4.12 del Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan.<sup>2</sup> En específico, la carta expresa que, del despido del Sr. Acevedo del gobierno central, surge base razonable para creer que éste constituye un peligro para la salud, seguridad, vida o moral de los empleados o del público en general. El Mun. de San Juan llega a esta conclusión basado en lo que estos explican como información de diferentes fuentes en las cuales se le imputa al Sr. Acevedo el no haber informado de la existencia de unos suministros durante los terremotos que afectaron la isla para principios de enero.

---

<sup>2</sup> Artículo 4.12.- Procedimiento Suspensión Sumaria.

La suspensión de empleo, pero no de sueldo, en forma sumaria, es una medida preventiva, impuesta a un empleado o funcionario cuando:

A. La conducta pueda implicar el uso ilegal de fondos públicos.

B. Surge base razonable para creer que éste constituye un peligro para la salud, seguridad, vida o moral de los empleados o del público en general.

El Director de la Unidad Administrativa donde labora el empleado deberá referir la solicitud de suspensión sumaria, ante la Oficina de Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales. Dicha Oficina evaluará la solicitud sometida y determinará la acción a seguir. La suspensión sumaria debe imponerse por un término razonable de tiempo, en lo que se efectúan los procedimientos de formulación de cargos disciplinarios administrativos de rigor y se toma una determinación final respecto al empleado o funcionario. En los casos donde la conducta imputada constituya apropiación o uso indebido de fondos o propiedad pública, se remitirá dicho asunto ante la Oficina de Auditoría Interna. Dicha Oficina deberá preparar un informe con los hallazgos correspondientes en un término de cinco (5) días el cual será referido ante la atención de la Autoridad Nominadora. (Énfasis nuestro).

La información de terceros y las conclusiones basadas en conjeturas no cumplen con los requisitos establecidos por la ley y el Reglamento. El Mun. de San Juan no ha demostrado que existe base razonable para creer que este constituye un peligro para la salud, seguridad, vida o moral de los empleados del Mun. de San Juan o los residentes de San Juan. Debemos recordar que no se le han levantado cargos criminales al Sr. Acevedo, ni este actuaba como empleado del municipio cuando ocurrieron los eventos de principios de enero. Más aun, el puesto de carrera al que tiene derecho el Sr. Acevedo es uno de ayudante administrativo, por lo que este no se encuentra en una situación de supervisión total de una oficina. Finalmente, este pudiera seguir laborando como ayudante administrativo en alguna otra oficina que no tenga que ver con el manejo de emergencias si el Mun. de San Juan entiende pertinente hacer una investigación sobre las actuaciones del Sr. Acevedo.

Cabe mencionar que, como excepción a las normas de agotamiento de remedios administrativos y como parte esencial de las funciones de los tribunales, cuando se le está violentando un derecho constitucional a una persona, esta no tiene que acudir al procedimiento administrativo. Aunque existe gran deferencia de los tribunales a las agencias administrativas cuando existen cuestiones que requieren una pericia específica, cuando se trata de la violación de un derecho protegido por nuestra Constitución, son los Tribunales que tienen la pericia para trabajar con esos temas. En este caso, al Sr. Acevedo se le está violentando el derecho adquirido a su puesto de carrera al no permitírsele trabajar y ser suspendido sumariamente sin razón válida.

Por todo lo anterior, concluimos que el pleito ante nos, no se ha tornado académico, ya que aplica una de las excepciones a la doctrina de academicidad: **la situación de hechos ha sido cambiada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia.** Al no ser académico, determinamos que los Demandados han incumplido con su deber ministerial de reinstalar al Sr. Acevedo de empleo, según lo establece la Ley de Municipios Autónomos. El derecho adquirido a su puesto no se trata solo de un derecho al cheque que se le paga cada quincena, sino que se trata de permitirle al Sr. Acevedo hacer su trabajo. Según Karl Marx, “[e]l obrero tiene más necesidad de respeto que de pan”. El hombre saca a relucir sus potencialidades con el desempeño de una labor, por otra parte, exclusiva del ser humano. El trabajo también le brinda riqueza intelectual e incluso social, ya que le da oportunidades de interactuar con otras personas, de conocer más sobre la actividad que realiza, de sentirse útil, de descubrir capacidades y habilidades que no conocía, de decidir sobre su vida, de tener un porvenir y planificar su futuro. Trabajar es sinónimo de acogerse a una disciplina de horarios, esfuerzos e intentos de logro de unas metas concretas, lo que implica que el empleado ponga de su parte una buena ración de sus recursos humanos.



El utilizar como pretexto los eventos acaecidos por el hallazgo del almacén de suministros en Ponce y la posterior destitución del Sr. Acevedo de su cargo de confianza a nivel estatal, para inventarse una justificación que le permita demostrar que no aceptará al peticionario en su empleo de carrera, es una acción temeraria y caprichosa. Esta acción no es más que una afrenta hacia nuestro ordenamiento jurídico, que ha llevado al Sr. Acevedo hasta la ignominia. Este Tribunal no le hará eco a semejante proceder que violenta los derechos del individuo.

Esto no significa que los Demandados tienen que reinstalar al Sr. Acevedo en el mismo puesto que tenía anteriormente, sino que tiene la opción de ese puesto o uno similar. Lo que no puede hacer el Municipio es utilizar la reinstalación de sueldo como subterfugio para incumplir con su deber ministerial.

## V. Sentencia

Por los fundamentos antes expuestos, el Tribunal declara No Ha Lugar a la *Moción de desestimación* y, en la alternativa, en oposición a solicitud de *mandamus perentorio*, presentada por los Demandados y se declara Ha Lugar la petición de *mandamus* del Sr. Carlos A. Acevedo Caballero.

En su consecuencia, se expide el auto de *mandamus* ordenándole a la parte demandada, Hon. Carmen Yulín Cruz Soto y a la Lcda. Marta Vera Ramírez a que, en el término final de 24 horas procedan a reinstalar al Sr. Acevedo en su empleo y sueldo. Se les advierte que, el incumplimiento con esta Orden será causa suficiente para ser encontradas incursas en desacato.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE,

En San Juan Puerto Rico, a 3 de marzo de 2020.

f/ ANTHONY CUEVAS RAMOS  
JUEZ SUPERIOR